



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-304/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA INTERESADA: ERIKA IRAZEMA
BRIONES PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/PSE/16/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la entonces candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, postulada por la alianza integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al estimarse que: **a)** Bajo la consideración sustancial de que la propaganda de un candidato en el referido supuesto puede contener expresiones que resalten sus logros como servidor público; ya que es válido que los Presidentes Municipales que compiten en los procesos electorales en vía de reelección, puedan hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes, y **b)** Resulta necesario para combatir la presunción de licitud de las publicaciones periodísticas, evidenciar plenamente que las expresiones no fueron hechas al amparo de la libertad de información y de expresión respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad y que actualizan una infracción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisiones	9
4.3. Justificación de las decisiones	10

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Instituto local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley orgánica municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El diecisiete de mayo, el *PRI* interpuso una denuncia en contra de la candidata de la coalición integrada por el *PAN* y *PRD*, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, Érika Irazema Briones Pérez, por la realización de diversas publicaciones que a su consideración podrían constituir promoción personalizada y adjudicación de obras de gobierno.

1.2. Ampliación de denuncia. El treinta y uno de mayo, el *PRI* amplió su denuncia inicial, por la realización de 300 publicaciones en la red social denominada Facebook que podrían constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos económicos y adjudicación de obras de gobierno en beneficio de la denunciada.

1.3. Remisión del expediente al Tribunal local. Sustanciado el procedimiento sancionador especial, el veintiocho de julio, el *Instituto local* remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

1.4. Primera resolución local TESLP/PSE/16/2021. El dos de agosto, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, atribuidas a la entonces candidata de la coalición integrada por el *PAN* y *PRD*, en vía de elección



consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, Érika Irazema Briones Pérez.

1.5. Primer juicio federal. En contra de la referida determinación, el *PRI* presentó medio de impugnación el cual fue registrado por esta Sala Regional con la clave de expediente SM-JE-253/2021.

1.6. Ejecutoria SM-JE-253/2021. El seis de septiembre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el citado juicio, en la que, determinó modificar la inexistencia de los actos anticipados de campaña y la adjudicación de obras públicas, y dejando sin efectos lo relacionado con la promoción personalizada y el uso de recursos públicos para que el *Tribunal local* investigara si existió un vínculo entre las páginas de Facebook en las que se difundió el material y la entonces candidata.

1.7. Sentencia emitida en cumplimiento. El diez de septiembre, el *Tribunal local* en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió una nueva determinación en la que consideró inexistentes las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.8. Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, el *PRI* interpuso un juicio de revisión constitucional en contra de la referida resolución, solicitando el salto de instancia para que la Sala Superior de este Tribunal determinara lo que en derecho correspondiera.

1.9. Acuerdo de Sala. El veintitrés de septiembre, por acuerdo plenario¹, la Sala Superior determinó la improcedencia del salto de instancia, ordenando la remisión del expediente, ya que esta Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación.

1.10. Tercera interesada. Durante el plazo de publicitación del presente medio de impugnación compareció con dicho carácter Erika Irazema Briones Pérez.

1.11. Recepción de constancias. El veintisiete de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el medio de impugnación instaurado por el *PRI* integrándose el juicio que hoy nos ocupa.

2 COMPETENCIA

¹ Visible en las fojas 5 a la 8 del expediente en que se actúa.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, que declaró inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la entonces candidata a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación² y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ y en el diverso acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JRC-187/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión del uno de octubre.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia.

Antecedentes relevantes del acto impugnado

Juicio Ciudadano local TESLP/JDC/35/2021

El veintiséis de marzo el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio ciudadano promovido por Erika Irazema Briones Perez, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; por la determinación tomada por medio de la cual niegan la licencia solicitada para separarse del cargo de presidenta municipal por tiempo determinado.

² El artículo citado corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente al momento de iniciar el procedimiento, en términos del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio en el Diario Oficial de la Federación, el cual conforme al décimo segundo transitorio aboga la ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



En su resolución determinó que era fundado el agravio, por lo que calificó como procedente el otorgamiento de la licencia en los términos de la solicitud realizada por la actora, la cual surtió sus efectos a partir del veintinueve de marzo.

Procedimiento sancionador especial TESLP/PSE/16/2021

El *PRI* denunció a la candidata de la coalición integrada por el *PAN* y *PRD*, en vía de elección consecutiva, a la presidencia municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, Erika Irazema Briones Pérez, por la realización de diversas publicaciones que podrían constituir promoción personalizada y adjudicación de obras de gobierno.

El dos de agosto, el *Tribunal local* emitió su resolución, en la cual determinó que por lo que hace a los actos anticipados de campaña, ninguna de las publicaciones realizadas antes del periodo de campaña contiene alguna expresión o manifestación que implique un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna opción política, aunado a que en las publicaciones realizadas a través las cuentas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes” únicamente se replicó la información gubernamental difundida por la denunciada y se hicieron de manera libre y espontanea, como parte de una genuina labor periodística o de cobertura informativa y no para promocionar una candidatura; respecto a la promoción personalizada, no se acreditó algún elemento que exaltara la imagen, cualidades, capacidades o acciones de la denunciada a título personal, respecto al uso indebido de recursos públicos, consideró que era inviable analizar los hechos derivado de la inexistencia de la infracción consistente en la promoción personalizada, y por último en cuanto a la adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, consideró que no se acreditaba, porque en las publicaciones denunciadas se emplean pluralismos que demuestran la referencia a los logros, trabajos, obras y programas que se atribuyen a todo el apartado de gobierno municipal y no solamente a la denunciada.

Juicio electoral SM-JE-253/2021

El seis de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral promovido por el *PRI* en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el procedimiento sancionador especial TESLP/PSE/16/2021.

En la resolución de esta Sala se determinó que, por lo que hacía a los actos anticipados de campaña y a la adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, quedaba firme la inexistencia de las infracciones, y respecto a la promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos se ordenó que en plenitud de jurisdicción, investigara si existió algún vínculo entre Erika Irazema Briones Pérez y las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si dicha persona había ordenado la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados y, sobre esa base, determinara lo correspondiente respecto a las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Sentencia impugnada

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el diez de septiembre el *Tribunal local* emitió una nueva resolución en la cual consideró inexistentes las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en contra de Erika Irazema Briones Pérez.

6 Respecto a la instrucción de que investigara si las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, tenían algún vínculo con la denunciada o bien, si ella ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados, el *Tribunal local* realizó requerimientos de información a la denunciada, así como a los propietarios y/o administradores de las páginas de Facebook, de los cuales se respondió lo siguiente:

- a) La denunciada Erika Irazema Briones Pérez, señaló que no tenía ningún vínculo o relación con las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y/o “Villa TV Villa de Reyes”; asimismo, que ella no ordenó, preparó o publicó ningún contenido de las mencionadas páginas.
- b) Edgar Joaquín Alviso Flores, en su carácter de administrador de la página de Facebook denominado “**Noticias Villa de Reyes**”, informó que no existió vínculo alguno, ni relación de cualquier tipo con Erika Irazema Briones Pérez, y ésta no ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos de su página, que éstas son derivadas de un trabajo periodístico, de información y replica de noticias que son de interés público para el municipio de Villa de Reyes.
- c) Jesús Padrón Vázquez, en su calidad de representante legal de “**Villa TV Villa de Reyes, Canal 3**”, respondió que no existió vínculo alguno, ni relación de cualquier tipo con Erika Irazema Briones Pérez, y que las



publicaciones realizadas en ese portal no fueron ordenadas por la citada persona, ni tampoco la edición o preparación de sus contenidos, que su trabajo periodístico es profesional, sin alevosía y sin objeto de favorecer a cambio de algún tipo de contraprestación.

En este sentido, el *Tribunal local* determinó, respecto de las publicaciones realizadas en la cuenta o perfil de Facebook de Erika Irazema Briones Pérez en el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil veinte al dieciocho de marzo del año en curso, consideró que constituía propaganda gubernamental para la difusión de los trabajos realizados en el Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Por otra parte, respecto al material publicado en el mismo perfil del cuatro de abril al diecinueve de mayo consideró que constituía propaganda electoral para la promoción de su candidatura.

Con relación a las publicaciones realizadas en las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes” consideró que constituían actos de ejercicio periodístico relacionado con la gestión gubernamental de la denunciada o de su participación en el proceso electoral; asimismo que en ninguna de las dos páginas se ordenó la edición, preparación o publicación de su contenido, que estas son producto de su labor periodística.

7

Por tanto, concluyó que ni velada ni explícitamente se promocionó de manera indebida a la servidora pública denunciada, en atención a que no se exaltaban, de alguna manera, las cualidades, capacidades o virtudes de la persona, o sus logros particulares, por lo cual, aun cuando se pudiera tener por acreditados los elementos temporal y personal para la configuración de la infracción, del análisis al material no se advertían elementos que permitieran tener por acreditado el elemento objetivo.

Planteamientos ante esta Sala

El *PRI* expone en su escrito de demanda, los siguientes motivos de disenso.

- I. Que el criterio asumido por el *Tribunal local* respecto a difundir propaganda en cualquier medio de comunicación no es aplicable para los presidentes municipales que se pretenden reelegir, es contrario a lo señalado por los artículos 134 de la *Constitución Federal* y 135 de la *Constitución local* ya que existe una prohibición específica constitucional y legal de hacer propaganda personalizada en su derecho de reelegirse.

- II. Que la naturaleza de las publicaciones del uno de febrero de dos mil veinte al dieciocho de marzo en la cuenta o perfil “Erika Briones Pérez” no puede ser considerada propaganda gubernamental de trabajos realizados por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, ya que se acredita el elemento personal al aparecer su nombre e imagen.
- III. Que es incorrecto que se haya calificado la naturaleza de las publicaciones realizadas por las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes” como actos de ejercicio periodístico relacionado con la gestión gubernamental de la denunciada. Ya que es difusión de propaganda gubernamental, que se debió investigar pues es una obviedad la respuesta emitida por los administradores de las páginas denunciadas.
- IV. Que sí se acredita el elemento objetivo, toda vez que el propósito de las comunicaciones estaba dirigido a buscar la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental realizado en su función de presidenta municipal.
- V. Que le causa agravio la consideración del *Tribunal local* respecto a que serían objeto de análisis para determinar si se acreditaba la promoción personalizada las publicaciones realizadas del uno de febrero de dos mil veinte al veintinueve de marzo, ya que la infracción referida solo puede ser cometida por servidores públicos y que en la especie la denunciada se separó del cargo de presidenta municipal el veintinueve de marzo, lo que considera es carente de fundamentación y motivación, pues estima que la licencia de separación temporal del cargo, no le modifica el carácter de servidora pública.
- VI. Que es incorrecto que en la sentencia impugnada se haya concluido que las expresiones utilizadas para resaltar los logros del ayuntamiento no exaltan cualidades de la denunciada a título personal ya que el plural de modestia es aquel que emplea una persona, cuando habla de sí misma para evitar el singular.
- VII. Que la calificación del *Tribunal local* respecto a que la propaganda difundida por la denunciada en Facebook no es ilegal, en tanto que, solo hace referencia a logros, obras públicas y programas sociales ejecutados durante su administración, es incorrecta ya que durante el periodo de las campañas electorales y hasta la jornada electoral debía suspenderse la difusión de cualquier propaganda gubernamental en términos del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- VIII. Del apartado 10.3 *Adjudicación de obras públicas*, señala que se pretende absolver a la denunciada con tecnicismos carentes de fundamentación motivación y de razón.
- IX. Que la propaganda difundida, a través de las cuentas “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, se centran en vincular a la denunciada con los logros, acciones y programas de gobierno municipal lo que considera debió calificarse como propaganda personalizada.

Metodología

En principio debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará en el siguiente orden:

En primer lugar, se analizará el argumento relacionado con los efectos de la licencia al cargo (Agravios I y V); posteriormente, se analizarán los relacionados con la propaganda de los presidentes municipales que se pretendan reelegir (agravios VI y VII); posteriormente aquellos que guardan relación con los elementos personal y objetivo de las publicaciones (Agravios II y IV); en seguida el relacionado con la adjudicación de obras públicas (agravio VIII) y por último, los relacionados con el ejercicio de la libertad de prensa (agravios III y IX).

Lo anterior no causa afectación jurídica al actor ya que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.⁴

4.2 Decisión

Esta Sala considera que:

- a) Bajo la consideración sustancial de que la propaganda de un candidato en vía de reelección puede contener expresiones que resalten sus logros como servidor público; es válido que los Presidentes Municipales que compiten en los procesos electorales en vía de reelección, puedan hacer referencia de ellos o acciones como gobernantes, lo cual, ciertamente, permite a la ciudadanía evaluar la gestión realizada y determinar, mediante su voto, que el candidato pueda ser reelecto.

⁴Véase la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan son consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- b) Resulta necesario para combatir la presunción de licitud de las publicaciones periodísticas, evidenciar plenamente que las expresiones no fueron hechas al amparo de la libertad de información y de expresión respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad y que actualizan una infracción.

4.3 Justificación de la decisión

Efectos de la licencia al cargo (Agravios I y V)

En relación a la afirmación que realiza el partido actor en cuanto a que el *Tribunal local* asumió como criterio en su sentencia que la infracción por difundir propaganda en cualquier medio de comunicación no es aplicable para los presidentes municipales que se pretenden reelegir, lo que estima es contrario a lo señalado en los artículos 134 de la *Constitución Federal* y 135 de la *Constitución local* ya que existe una prohibición específica constitucional y legal de hacer propaganda personalizada en su derecho de reelegirse, es ineficaz, ya que el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que el *Tribunal Local* determinó que la infracción por difundir propaganda personalizada no es aplicable al caso de las presidencias municipales por la vía de reelección, ya que, de la resolución impugnada no se desprende dicha manifestación o mención al respecto, por lo que, el *PRI* incorrectamente arribó a dicha conclusión, la cual como se mencionó no obra en la resolución materia del presente juicio electoral.

10

Por otra parte, el actor aduce como agravio que es incorrecta la consideración del *Tribunal local* respecto a que serían objeto de análisis para acreditar la “promoción personalizada” las publicaciones realizadas del uno de febrero de dos mil veinte al veintinueve de marzo, ya que en la especie la denunciada se separó del cargo el veintinueve de marzo, lo que considera es infundado ya que la licencia de separación del cargo si modifica el carácter de servidora pública de la entonces candidata denunciada.

En la legislación local, tratándose de licencias al cargo, la *Constitución local* establece en su artículo 114, fracción I, segundo párrafo, que, para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando la licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.

En ese sentido, el artículo 31, inciso c), fracción V, de la *Ley orgánica municipal* establece como una de las facultades del ayuntamiento en materia operativa



conceder licencia al Presidente Municipal, cuando ésta sea por un término mayor a diez días naturales; por su parte, el artículo 43 del mismo ordenamiento refiere la forma en que se presentarán las solicitudes de licencia, y quien ejercerá el cargo de presidente municipal durante ese periodo.

En el caso, se considera que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de San Luis Potosí de separarse del cargo para contender al mismo que detentan esto es tratándose de la reelección, persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones entre los participantes.

Esto es así, ya que el hecho de que el integrante de un ayuntamiento pudiera participar en un proceso electoral, sin separarse del que detenta, podría generar que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

Situación que produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

De una interpretación sistemática de los ordenamientos jurídicos que comprenden el tema de la licencia al cargo de un presidente municipal en el estado de San Luis Potosí, se puede concluir que tratándose de reelección, quien obtiene su licencia se separa de las funciones en el desempeño de su cargo por un tiempo determinado, en el cual, deja de ejercer su función de servidor público, para poder tener libertad de acción en cuanto a las cuestiones relacionadas con los aspectos electorales de su candidatura, por lo cual durante el periodo de vigencia de la licencia, no es sujeto a que se le pueda atribuir alguna infracción como servidor público, ya que durante este periodo se encuentra separado o desvinculado del cargo.

Asimismo, la propia *Constitución local* establece que el día posterior a la elección se puede reincorporar al cargo, momento en el cual se vuelven adquirir los derechos y obligaciones que como miembros del ayuntamiento lo disponga la *Ley orgánica municipal*.

De lo expuesto, es que no le asiste la razón al partido actor en cuanto a su inconformidad de que el *Tribunal local* para determinar si se acreditaba la promoción personalizada, únicamente haya analizado las publicaciones hasta el veintinueve de marzo, fecha en la cual la denunciada se separó del cargo de presidenta municipal, ya que como quedó demostrado al obtener una licencia al cargo, se desvincula a la persona con las obligaciones que como funcionario público le corresponden durante la vigencia de la licencia.

Propaganda de los presidentes municipales que se pretendan reelegir
(Agravios VI y VII)

El partido actor estima que las expresiones utilizadas por la candidata si exaltan sus cualidades a título personal, y que la propaganda que difundió en Facebook hace referencia a logros y programas sociales utilizados durante su administración.

En atención a lo expuesto, no le asiste la razón al partido actor, ya que es criterio de esta Sala Regional⁵ que, ciertamente, aún bajo el sistema de reelección, las y los servidores públicos que participan en procesos electorales deben apegarse a ciertas restricciones en cuanto a materia, temporalidad e intencionalidad por cuanto hace a sus funciones, en especial, evitando el uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y uso de programas sociales, a fin de salvaguardar principios como la equidad de la contienda.

Sin embargo, evidentemente, el margen de actuación de un candidato que busca la reelección al cargo de Presidente Municipal, no puede ni debe ser el mismo que el de cualquier otro candidato que no está en reelección, sino que, precisamente, al participar en un proceso electoral, sin dejar de ser servidor, es el desempeño del Presidente Municipal o servidor público que busca ser reelecto, el que deberá ser evaluado por la ciudadanía para determinar si es ratificado y permanece en el cargo, o bien, si debe ser reemplazado por otro candidato.

Máxime, si se toma en cuenta que la posibilidad de reelección no sólo tiene una dimensión individual, para permitir el ejercicio del derecho a ser votado nuevamente para un mismo cargo, sino que, como institución, también tiene una dimensión colectiva o social (como se reconoce en parte de la doctrina),

⁵ SM-JDC-784-2021 y acumulados, así como SM-JE-294/2021 y su acumulado SM-JE-295/2021.



con tres propósitos⁶: **a)** crear una relación más directa entre los representantes y los electores; **b)** fortalecer la responsabilidad de los servidores públicos y, por tanto, la rendición de cuentas, y **c)** profesionalizar a los funcionarios reelectos⁷.

Así, la reelección, en su dimensión colectiva, constituye un derecho de la ciudadanía, al ser ellos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a quienes ocupan actualmente un cargo de elección popular, ya que la reelección es un mecanismo cuyo objetivo es mejorar la democracia mediante la rendición de cuentas.

Desde esa perspectiva, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor: dar a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

Esto es, la posibilidad de que una persona sea reelecta o en elección consecutiva en el cargo de Presidente Municipal debe tener derecho a informar respecto a sus actividades, ya que ello constituye su principal capital político para que la ciudadanía tenga la oportunidad de determinar su continuidad o rechazo en atención a su actuación en el ayuntamiento.

Ello, basado fundamentalmente en una lectura integral y no sesgada de los principios constitucionales en juego, previstos no sólo en el artículo 134 de la Constitución, sino valorados contextualmente conforme al principio también constitucional que autoriza la reelección de Presidentes Municipales (artículo 115).

De manera que, es precisamente en apego a los principios constitucionales, que los límites de actuación de un Presidente Municipal que, a la vez, es candidato en reelección, deben ensancharse respecto de otros que no están en esa posición.

⁶ Véase Dworak, F. (2003). *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados.

⁷ Dicha dimensión fue considerada, por ejemplo, en las comisiones legislativas que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes: [...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos. Véase, comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf. págs. 111-112.

Lo expuesto, concretamente, porque las Presidencias Municipales que pretenden contender nuevamente por el mismo puesto al finalizar el periodo de su ejercicio, a través de la reelección, evidente y visiblemente están ante el dualismo funcional e indisoluble de ser funcionarios públicos y candidatos a la vez, cuya situación no puede negarse o rechazarse bajo la ficción o simulación de que en cierto horario son servidores públicos y en diferente momento candidatos.

De manera que, ante esta realidad, el papel del juez o quienes ejercen la función judicial, debe buscar la garantía y respeto de todos los principios constitucionales aplicables en la medida justa del caso.

De ahí que, bajo esa misma lógica sea constitucionalmente válido, que los funcionarios que buscan la reelección, a diferencia de los servidores públicos que son candidatos a cargos distintos, sea necesario que la ciudadanía evalúe su gestión gubernamental a través de la rendición de cuentas, como lo ha considerado la Sala Superior, al indicar que esto implica la evaluación del trabajo de los Presidentes Municipales en reelección hasta la conclusión de su encargo, para que la ciudadanía tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúen desempeñando el cargo, a través de esa figura⁸.

14

De manera que, por esa misma razón, es necesario que cuenten con la oportunidad de mostrar en todo momento, su capacidad de administración al frente del gobierno, para garantizar de manera efectiva el principio de reelección previsto en el artículo 115 de la *Constitución Federal*, como se indicó, sin que esto signifique que deban ignorarse las prohibiciones del artículo 134 de la Constitución.

De manera que la doble dimensión en la que jurídicamente está la persona que busca ser reelecta (Presidencia Municipal-Candidatura) no implica una liberación de responsabilidad en caso de incurrir en infracciones como actos anticipados de precampaña o campaña, o ante el uso indebido de recursos públicos, pero tampoco implica limitar sus prerrogativas para realizar los actos y acciones de gobierno con los que será evaluado por la ciudadanía.

⁸ Véase, por ejemplo, el SUP-REC-563/2021 y acumulado el que se señaló: [...] Cabe advertir que la rendición de cuentas al electorado no debe entenderse en el sentido del derecho administrativo ("accountability") a efecto de que los funcionarios sean responsabilizados y, eventualmente, sancionados, en caso de incumplir la normatividad que regula el ejercicio de su encargo (lo que es aplicable por igual a todo servidor público), sino que se refiere, desde un punto de vista amplio, a la posibilidad de que el electorado evalúe su desempeño político, de entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe, a través de la figura de la reelección.[...].



Así, a su vez, será la ciudadanía la que determine si el presidente que a la vez es candidato en reelección, única o principalmente, está mostrando su empeño cuando busca el apoyo ciudadano, o bien, si se trata de la forma de trabajar durante toda su gestión.

En ese sentido, la evaluación de las acciones de comunicación que realizan los candidatos a las Presidencias Municipales que buscan la elección consecutiva debe realizarse atendiendo a lo señalado por la Sala Superior, la cual ha considerado que las personas que buscan la elección consecutiva tienen el deber, en todo momento, de ser prudentes, mesuradas y respetuosas de los valores democráticos en sus funciones, y mantener un deber de cuidado reforzado⁹, a fin de no emplear su jerarquía, investidura y recursos públicos a los que tienen acceso en beneficio ventajoso de su candidatura, ya que estos deberes se incrementan cuando transcurre un proceso electoral¹⁰.

Así, para esta Sala Regional es obligada una visión integral de la regulación constitucional respecto a las acciones que pueden desarrollar los candidatos en reelección no debe implicar la suspensión total de sus actividades y de información gubernamental, sino que, claramente, sólo debe enfocarse en el hecho de que no se utilicen más recursos públicos, que los necesarios para su función, que será, dicho abiertamente, la principalmente evaluada desde una perspectiva electoral.

Desde luego, ante actos de comunicación genuinos y de relevancia pública, y no de situaciones simuladas o creadas artificiosamente para usar recursos públicos o difundir su imagen con los mismos, porque claramente, se reitera, dicha situación sí está prohibida por la Constitución, incluso en el supuesto de reelección consecutiva.

⁹ La Sala Superior en el SUP-REP-109/2019 al abordar el deber de cuidado estableció: “*Resulta razonable que las infracciones se extiendan hacia aquel o aquellos servidores (o servidoras) entre cuyas funciones está la de vigilar que el contenido del material que se difunda a nombre del Gobierno de la República se encuentre dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, ya que ello forma parte de su deber de cuidado*”.

¹⁰ De acuerdo con el “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales” “12. ...son los humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos [y servidoras públicas] durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos [electas] o servidores públicos [y servidoras públicas] y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.” de la Comisión de Venecia. Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

Elemento personal y objetivo de las publicaciones. (Agravios II y IV)

Elemento personal.

El actor considera que la naturaleza de las publicaciones del uno de febrero de dos mil veinte al dieciocho de marzo en la cuenta o perfil “Erika Briones Pérez” no puede ser considerada propaganda gubernamental de trabajos realizados por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, ya que se acredita el elemento personal al aparecer su nombre e imagen.

El agravio es infundado.

En la sentencia impugnada, respecto al elemento personal de las publicaciones, el *Tribunal local* consideró que el material denunciado efectivamente contiene la imagen de la Presidenta Municipal de Villa de Reyes, no obstante estimó que ello no implica un posicionamiento particular de la denunciada, o una exaltación a su persona, más allá de que su imagen se utilice para contextualizar los mensajes en cuestión, ya que de ellos se desprende que su finalidad fue ilustrar la participación de la servidora pública en los trabajos, eventos o ejecución de programas o servicios públicos.

16 Para fortalecer su conclusión, consideró diversos precedentes de la Sala Superior, en los cuales determinó que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 de la *Constitución Federal* en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales.

En ese sentido, no tiene razón el actor, porque de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal local* sí analizó los supuestos que establece el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, para posteriormente concluir que no se actualizaban en el presente caso.

Elemento objetivo.

Por otra parte, estima que sí se acredita el elemento objetivo toda vez que el propósito de las comunicaciones estaba dirigido a buscar la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental realizado en su función de presidenta municipal.

Como quedo señalado previamente, esta Sala considera que los Presidentes Municipales que compiten en los procesos electorales en vía de reelección, pueden hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes, lo cual, ciertamente, permite a la ciudadanía evaluar la gestión realizada y determinar, mediante su voto, que el candidato pueda ser reelecto.

Adjudicación de obras públicas. (Agravio VIII)

El partido actor hace referencia al apartado *10.3 Adjudicación de obras públicas*, señalando que se pretende absolver a la denunciada con tecnicismos carentes de fundamentación motivación y de razón.

El agravio es ineficaz ya que el *PRI*, ya que en la sentencia impugnada no existe un apartado en el cual se haga referencia a lo argumentado por el partido, aunado a que en la sentencia de esta Sala Regional dictada el seis de septiembre, en el juicio electoral SM-JE-253/2021, se determinó en cuanto a la adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, que quedaba **intocada la inexistencia de la infracción**, porque el *Tribunal local* sí estudió de manera global las publicaciones que el partido denunciante indicó para su análisis, pues en su momento el impugnante incumplió con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho de por qué consideraba que las trescientas de publicaciones actualizaban alguna infracción.

17

Ejercicio de libertad de prensa (agravios III y IX).

El actor considera que es incorrecto que se haya calificado la naturaleza de las publicaciones realizadas por las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes” como actos de ejercicio periodístico relacionado con la gestión gubernamental de la denunciada. Ya que es difusión de propaganda gubernamental, y que se debió investigar más ya que es una obviedad la respuesta emitida por los administradores de las páginas denunciadas.

El agravio es infundado.

En la sentencia de esta Sala Regional dictada en el juicio electoral SM-JE-253/2021 se ordenó al *Tribunal local* que investigara si existe algún vínculo entre Erika Irazema Briones Pérez y las páginas de Facebook “Noticias Villa de

Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, así como si dicha persona ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados y, sobre esa base, determinara lo correspondiente respecto a la infracción de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En cumplimiento a lo anterior, el *Tribunal local* requirió a la servidora pública denunciada, así como a los propietarios y/o administradores de las páginas de Facebook “Noticias Villa de Reyes” y “Villa TV Villa de Reyes”, a fin de que investigara si existía un vínculo entre la servidora y las páginas indicadas.

En respuesta a los requerimientos formulados, se informó que no tenían algún vínculo o relación con la denunciada Erika Irazema Briones Pérez, y que la denunciada no ordenó la edición, preparación o publicación de su contenido; añadiendo que las publicaciones realizadas por ambas páginas eran producto de la labor periodística.

En relación con las publicaciones de las cuentas o perfiles “Noticias Villa de Reyes” (19 publicaciones) y “Villa TV Villa de Reyes” (25 publicaciones), el *Tribunal local* consideró que no se advertía en alguna de ellas la exaltación de las cualidades, capacidades o virtudes de la denunciada, o sus logros particulares, que únicamente se constataba que en dichas publicaciones se replicó la información gubernamental difundida por la denunciada.

En cuanto a la labor de información y ejercicio del periodismo, este Tribunal, ha considerado¹¹ que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el ejercicio periodístico goza de una protección especial, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad.¹²

¹¹ SM-JE-128/2021 y acumulados y SM-JE-49/2021 y acumulados

¹² Véase la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



En esa medida, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

En ese sentido, resulta necesario para destruir la presunción de licitud, evidenciar plenamente que las expresiones no fueron hechas al amparo de la libertad de información y de expresión respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad y que actualizan una infracción.

Si esto no ocurre, no es posible suponer que las personas denunciadas en su carácter de periodistas puedan ser sujetos de responsabilidad, por lo que no es suficiente que el partido actor considere que fue una obviedad la respuesta de los administradores de las páginas para considerar que se acredita un vínculo entre ellos y la denunciada.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

19

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.